

## INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

### VITIVINICULTURA

#### **-Arranque de vides: *El problema de los porta-injertos.***

-Por tal solo puede entenderse la eliminación total de las cepas existentes, comprendiendo la planta y todas sus raíces: [D.17/05](#)

-No puede entenderse por tal una “desplantación” de su vuelo o parte vitícola que deje a la planta desprovista de capacidad productiva, pero dejando una parte no vitícola de la cepa (porta-injerto) susceptible de recibir un injerto: [D.17/05](#)

-Excepcionalmente, según la normativa vigente, las parcelas plantadas de vid (es decir, con la parte vitícola de la cepa) antes del 1 de septiembre de 1998 no tienen necesariamente que ser arrancadas, pero su producción de uva debe ser destinada necesariamente a la destilación; por eso, en las mismas, es posible proceder a descepes parciales que dejen la parte no vitícola de la planta (porta-injertos) y luego legalizarlas mediante la oportuna regularización, es decir, mediante aportación de los correspondientes derechos de plantación y el pago de la sanción que proceda; pero si la parte vitícola se plantó después de la citada fecha, son viñedos ilegales que deben ser arrancados: [D.17/05](#)

#### **-Certificación de añadas y variedades en vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica de procedencia protegidas.**

-Esta actividad administrativa certificante está amparada por las competencias estatutarias en materia de agricultura y defensa de los consumidores, compatibles con las estatales y comunitario-europeas en la materia. [D.9/13](#).

-La *suspensión* administrativa del uso de las certificaciones de la añada y la variedad de los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica de procedencia protegidas no tiene carácter sancionador, sino que se limita a determinar la exclusión de una simple ventaja patrimonial, que no de un derecho subjetivo, en caso de incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para obtenerla. [D.9/13](#).

-El procedimiento para la suspensión debe distinguir si ésta es voluntaria (instada por el interesado) o de oficio (decidida por la Administración una vez comprobado el incumplimiento por el interesado de los requisitos correspondientes). [D.9/13](#).

### **-Registros administrativos vitícolas: Naturaleza:**

-Los Registros administrativos de plantaciones y parcelas con derecho a replantación se llevan no con libros sino con bases de datos informáticas *ex art.* 45.3 LPAC, pero *ex art.* 15.3 Ley de Viticultura de la CAR sus asientos son verdaderos actos administrativos revisables de oficio cuando proceda: [D.29/05](#), [D.40/05](#), [D.42/05](#), [D.43/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); y [D.17/06](#)

-Son Registros no de actos, sino de documentos y, por eso, carecen de eficacia constitutiva y sólo la tienen declarativa: [D.29/05](#), [D.34/05](#), [D.35/05](#), [D.40/05](#), [D.42/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); y [D.17/06](#); cfr. en contra, el Voto particular de D.A. Fanlo a los citos. DD., que sostiene que los asientos son actos finales de un procedimiento administrativo informático y por tanto su eficacia es constitutiva.

-Al ser Registros de documentos, los asientos pueden devenir nulos por derivación cuando se revise el acto documentado del que traen causa, en cuyo caso deben rectificarse de oficio *ex art.* 105.2 LPAC ([D.3/03](#) y [D.4/03](#)): [D.29/05](#), [D.35/05](#), [D.40/05](#), [D.42/05](#), [D.43/05](#), [D.45/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); y [D.17/05](#) y [D.73/06](#)

-Si el asiento refleja un acto inexistente o ficticio, no pueden ser rectificadas como erróneas pues falta el acto nulo que les sirva de contraste y entonces pueden ser revisados los asientos directamente de oficio *ex art.* 62.1 LPAC, salvo cuando no hayan tenido trascendencia *ad extra* ante terceros, en cuyo caso pueden ser rectificadas de oficio *ex art.* 105.2LPAC: [D.29/05](#), [D.40/05](#), [D.43/05](#), [D.45/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); y [D.17/06](#)

### **-Plantaciones sustitutivas:**

-Para autorizarlas es imprescindible: i) ser titular de derechos de replantación (requisito de titularidad de derechos vitícolas); ii) producidos por el *arranque*, efectivo, total y administrativamente comprobado, de vides en la misma superficie en otra parcela (requisito de arranque efectivo); y iii) siempre que ésta sea *legal*, es decir, que se encuentre inscrita en el Registro autonómico de plantaciones (requisito de legalidad de la plantación): [D.11/01](#) y [D.26/01](#); [D.3/03](#) y [D.4/03](#); [D.29/05](#), [D.34/05](#), [D.35/05](#), [D.40/05](#), [D.41/05](#), [D.43/05](#), [D.45/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); y [D.17/06](#), [D.20/06](#) y [D.73/06](#); [D.78/07](#)

-Si la autorización se otorgó sin esos requisitos, la misma y los actos y asientos derivados de ella son actos nulos *ex art.* 61.1 f) LPAC y por tanto revisables de oficio, aunque hubiera procedimientos revisorios anteriores caducados o abiertas actuaciones penales, ya que la acción revisora no prescribe y no existe prejudicialidad penal al respecto (cfr. SS TSJ La Rioja 427 y 497/04): [D.29/05](#), [D.34/05](#), [D.35/05](#), [D.40/05](#), [D.41/05](#), [D.43/05](#), [D.45/05](#), [D.60/05](#), [D.61/05](#) y [D.67/05](#); [D.73/06](#); y [D.78/07](#)

-Los derechos de replantación nacen del arranque efectivo y para el titular del derecho a efectuarlo que es el dueño de la parcela o el titular de cualquier derecho real o personal que permita dicho arranque, como el censo o el arrendamiento, por

lo que la titularidad dominical o catastral no tienen porqué coincidir necesariamente con la de los derechos de replantación: [D.20/06](#)

-Los derechos de replantación son una posición jurídica que faculta para obtener de la Administración una autorización de replantación o plantación sustitutiva de viñedo: [D.73/06](#)

-Las relaciones entre particulares por el tráfico de los derechos de replantación permitido por la normativa vigente son ajenos a la Administración y los problemas jurídicos de ellas derivadas (p.e. falta de consentimiento, falsedad documental, etc.) son cuestiones *inter privatos* y totalmente ajenas a la Administración, las cuales deben residenciarse, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria civil o penal competente, y entonces el procedimiento revisorio debe suspenderse hasta que recaiga una sentencia firme pues así lo requiere el art. 62.1 d) LPAC; o hasta que, personalmente o mediante documentos fehacientes, los interesados acrediten ante la Administración sus transacciones, renunciaciones o transmisiones al respecto, previas las liquidaciones fiscales correspondientes: [D.17/06](#), [D.20/06](#) y [D.73/06](#); y [D.78/07](#)